

Título: **Actualidad en Derecho Tributario**  
Autores: **Sastre, Mercedes - Maltz, Ezequiel**  
Publicado en: **LLBA2016 (agosto), 467**  
Cita Online: **AR/DOC/2362/2016**

a) Competencia. Inaplicabilidad artículo 5 inc. 1 C.C.A.

La Suprema Corte. de Buenos Aires, en autos "Sarachaga, Ana Isabel c/ ARBA s/amparo por mora (cuestión de competencia. art. 10 cpcc", resolvió, con fecha 06/04/16 sobre el alcance del art. 5, inc. 1 del CPCA.

La actora promovió amparo por mora ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca contra la A.R.B.A., a fin de que se resolviera el reclamo presentado ante ese Órgano con el propósito de solicitar la devolución de retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El Juez de Bahía Blanca admitió su jurisdicción, no obstante ello, el Fiscal de Estado promovió inhibitoria ante el Juzgado Contencioso Administrativo de La Plata N°3 para que sea ese Tribunal el que entendiera, todo ello por aplicación del artículo 5° inc. 1° del Código ya que el domicilio de A.R.B.A. es en la Ciudad de la Plata (Será competente el juzgado contencioso-administrativo correspondiente al domicilio de las personas cuya actuación u omisión dé lugar a la pretensión procesal).

El titular del Contencioso 3 de La Plata acogió el planteo del Fiscal y requirió las actuaciones al Juez de Bahía Blanca, quién se rehusó a desprenderse de su competencia, sosteniendo que el domicilio fiscal previsto en el Código Fiscal Provincial era para todos los efectos tributarios y que una interpretación literal del artículo 5° inc. 1 del Código era contraria a la inmediatez y descentralización administrativa. El juez de Bahía Blanca elevó la contienda a la Corte Provincial.

El Alto Tribunal concluye que la regla del art. 5 inc. 1° del CPCA genera una dificultad seria para el acceso a la justicia por parte del contribuyente, cuyo domicilio fiscal es distante de la ciudad capital. Advierte que la norma desconoce toda forma de desconcentración territorial sosteniendo que la centralización que propone va en contra de los fines que la Constitución Provincia tiene en la materia (arts. 28, Const. Nac.; 15 y 166, último párrafo, Const. prov.). Agregó que esta disposición no tiene lugar en otros casos que involucran la discusión de asuntos tributarios provinciales, tal vez más importantes, que incluso están precedidos de una vía administrativa que tramita en La Plata, como acontece con las impugnaciones de actos del Tribunal Fiscal, cuya decisión se confía a tribunales jurisdiccionales desconcentrados; tampoco rige para los juicios de apremio, que representan el núcleo principal en cantidad de las causas que deciden los juzgados contenciosos, en los que el Fisco goza de alternativas de litigación ante diferentes jurisdicciones territoriales; ni respecto de otro tipo de casos relevantes, como los relativos a las materias de empleo público y previsional, entre otros, en los que la solución legislativa permite la descentralización.

De esta forma, vota por la inaplicabilidad de la norma del art. 5 inc. 1° del CPCA disponiendo que la causa sea tramitada y resuelta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca (arts. 15, 57, 161 inc. 2° y 166, Const. prov.; 11, CPCC).

b) Prescripción. Aplicación de las normas del Código Civil.

En autos "Fisco de la Prov. de Buenos Aires c/ Clínica Modelo S.A. y otro s/ apremio", la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata en pleno ratificó, con fecha 19/05/16, la sentencia dictada por la Jueza de grado (Depto. Lomas de Zamora) que había hecho lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demanda en un juicio de apremio seguido por la ARBA en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En primer término, la Cámara advierte que no obstante la vigencia del nuevo Código Civil, valora las actuaciones conforme el plexo normativo anterior, a la época de configuración del hecho imponible del gravamen por aplicación del principio de irretroactividad de la ley y por no configurarse el supuesto del artículo 2537 del C.C.y C. Entiende correcta la aplicación de las normas de fondo —art. 3956 C.C.- correspondiendo darles prevalencia por sobre el Código Fiscal, en la medida que la aplicación de este último implicaría un indebido alongamiento del plazo quinquenal. Señala que el artículo 3956 dispone que la prescripción comienza desde la fecha del título de la obligación, solución que no se corresponde con el derecho local que adopta un plazo posterior conforme surge del artículo 159, 1° párr., C.F. -T.O. 2011-.

Reitera el Tribunal, con cita de precedentes de la Corte local que a su vez hizo suyos los de la Federal, que "las legislaciones provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local" (I.2114.). De esta forma, y para evitar al alongamiento del plazo quinquenal que supondría la aplicación del artículo 159 del Código Fiscal, señala que en razón de la naturaleza anual que presenta el tributo

debe aplicarse el artículo 3956 del Código Civil lo cual para el caso, significa que el inicio del cómputo de la prescripción se remita al primer día posterior al vencimiento de ese lapso calendario. Ejemplo: el año 1996 empezó a prescribir el 1 de enero de 1997 y expira 5 años después, es decir el 1° de enero de 2002, siempre y cuando no existan causales de suspensión. En el caso, no se encuentra cuestionada la suspensión operada por la notificación tanto a la firma como a los responsables solidarios de la Resolución Determinativa y Sancionatoria dictada en las actuaciones determinativas agregadas al expediente, que se extendió por un año y por una sola vez, conforme el artículo 3986 del Código Civil. En este contexto, resalta que los responsables solidarios interpusieron Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal por lo que aún considerando la aplicación del artículo 3980 del Código Civil, siendo que la ejecución fue promovida el 01/04/2009, esto es con posterioridad al vencimiento de los tres meses de notificada la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal que data del 15/02/07, ya había operado la prescripción de los créditos reclamados.

c) Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cómputo de percepciones.

Tribunal Fiscal de Buenos Aires, Sala III, "Wal Mart Argentina SRL", 28/03/16.

En la causa que comentamos, entre otros temas y como aspecto novedoso conforme a las circunstancias de hecho del precedente, se abordaron los requisitos que deben cumplimentarse para que los contribuyentes puedan tomarse pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos generados por sus operaciones con Agentes de Recaudación.

En el caso de autos existía una discordancia entre las percepciones declaradas por la firma y lo informado por los Agentes de Recaudación intervinientes en las operaciones de compras, lo que dio lugar al planteo de un recurso en contra del ajuste efectuado por ARBA. El Fisco sostuvo que en virtud del carácter cancelatorio que poseen los pagos a cuenta, el contribuyente retenido o percibido debe respaldar los mismos con los comprobantes emitidos por los Agentes respectivos, considerando válidos los informados por estos en todos los casos

El Tribunal Fiscal expuso que habiendo validado el Fisco los importes declarados por los Agentes actuantes en discordancia con lo declarado por la parte, omitiendo Wal Mart la consideración de notas de crédito de los proveedores y utilizando notas de débito propias en concepto de descuentos y bonificaciones, el ajuste debía confirmarse.

Se estableció que lo declarado por los Agentes de Recaudación en relación a las percepciones practicadas a sus clientes es lo que efectivamente recauda el Fisco y válidamente puede ser considerado como pago a cuenta por los sujetos percibidos, siendo improcedente la formalización efectuada por el apelante mediante notas de débito de su propia emisión

Se expresa que conforme la Resolución Normativa N° 10/08 los supuestos de anulación de percepciones efectuadas por Agentes de Percepción son de carácter taxativo.

Deja en claro el Tribunal Fiscal que en el caso de marras el apelante pretendió justificar las diferencias en los montos de los pagos a cuenta tomados en demasía, por no contabilizar las notas de crédito de los proveedores, que debidamente declararon las percepciones realizadas a los clientes ante la ARBA y sobre las cuales se realizó la determinación impositiva, no ajustándose a derecho la postura del contribuyente.